

NOTICACION POR AVISO

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR AL SEÑOR WENCESLAO SANTOS MUÑOZ, REPRESENTANTE LEGAL APOYOS TEMPORALES S.A. SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Fecha del aviso: 01 de junio de 2015

Número y fecha del acto administrativo a notificar Resolución: 00247 del 26 de mayo de 2015, Por la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio.

Persona (s) a notificar: SEÑOR WENCESLAO SANTOS MUÑOZ, REPRESENTANTE LEGAL APOYOS TEMPORALES S.A.,

Dirección, número de fax o correo electrónico de notificación: Calle 26 No. 5-45 Barrio Belalcázar, Bogotá Tolima.

Funcionario que expide el acto administrativo: LINA MARCELA VEGA MONTOYA, Coordinadora Grupo PIVC RC-C.

Mediante el presente aviso se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el objeto de surtir la notificación del Auto que se anexa al presente aviso.

Es de advertir de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso con la copia integral del acto administrativo.

Se fija hoy 01 de junio de 2015

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Se desfija hoy 05 de junio de 2015

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa



MINISTERIO DEL TRABAJO

Dirección Territorial de Risaralda

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos- conciliación

RESOLUCIÓN NÚMERO 00247 DE 2015

(26 de Mayo)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos-Conciliaciones de la Dirección Territorial de Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2443 de 2014.

ANTECEDENTES

El día 30 de mayo de 2014, la Dra. Gloria Edith Cortés Díaz Inspectora de Trabajo y Seguridad Social practicó visita al **ALMACEN TOMATICOS** ubicado en la calle 18 No 7-29 (Almacén Rebajo) de la ciudad de Pereira, la cual fue atendida por la Señora **ANGELICA HURTADO** quien manifestó que el **ALMACEN TOMATICOS** no tiene oficinas en la ciudad de Pereira, que todo es manejado desde la ciudad de Ibagué y que solo tienen un espacio alquilado dentro del almacén Rebajo, que cualquier información debe ser solicitada directamente a la empresa **PRAXEDIS DE ARTUNDUAGA**.

En este orden de ideas por medio del oficio No. 7266001-1863 del 20 de junio se dirigió solicitud de documentos al representante legal de la empresa **PRAXEDIS DE ARTUNDUAGA** tanto en la ciudad de Pereira como en Ibagué (Folio 6 a 9).

El 26 de junio de 2014 con radicado interno No. 3194 la empresa **PRAXEDIS DE ARTUNDUAGA**, informa al Despacho que

1. *"Es imposible el desplazamiento de los representantes legales a la citación enviada por usted para el día 26 de junio de 2014, habida cuenta que se tiene compromisos empresariales previos que son inaplazables.*
2. *No tenemos conocimiento alguno de irregularidad cometida en nuestro almacén de Pereira, motivo por el cual le solicitamos cordialmente nos sean enviados los requerimientos pertinentes para proceder de conformidad y poder ejercer nuestro debido derecho de defensa, ya que en su comunicación no se hace mención alguna al caso en concreto.*
3. *Le solicitamos comisionar a inspección de trabajo de Ibagué al fin de llevar a cabo la diligencia respectiva. Esto porque la sede principal es Ibagué y desde esta se manejan todas las actividades laborales a nivel nacional."*

Por medio del oficio No. 7266001-2695 del 26 de agosto de 2014 se requiere al representante legal de la empresa **PRAXEDIS DE ARTUNDUAGA**, para allegar el día 05 de septiembre de 2014 documentación consistente en:

1. Certificado de Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
2. Población trabajadora con el respaldo de contratos de trabajo.
3. Copia de afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social (EPS- ARL- Fondo de Pensiones - Parafiscales) del personal que labora para la empresa, además de la constancia de pago a la seguridad social de los últimos seis meses hacia atrás a partir de la fecha.
4. Especificar jornada laboral.

5. Constancia del pago de nomina del personal que labora para la empresa, de los últimos seis meses hacia atrás a partir de la fecha.
6. Constancia del pago de primas del año 2013 y 2014.
7. Constancia del pago de cesantías del año 2013.
8. Constancia de entrega de dotación.
9. Copia íntegra del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo (antes Programa de Salud Ocupacional).

El 05 de septiembre de 2014 con radicado interno No. 4572, la empresa **PRAXEDIS DE ARTUNDUAGA**, manifiesta por medio de oficio que: *"damos respuesta a su comunicado manifestándoles que nuestra empresa Praxedis de Artunduaga S.A. no tiene personal directo en el Almacén el Nuevo Rebajon, pero si labora una persona en misión con la empresa APOYOS TEMPORALES, y es la Señora MAGDALENA TOVAR, identificada con la cedula de ciudadanía No 55.165.024 desde el 19 de abril de 2014. Anexamos certificado laboral de la señora MAGDALENA TOVAR, y pagos a la seguridad social de los meses de abril mayo junio y julio de 2014."*

El día 30 de septiembre de 2014 por medio del oficio No. 7266001-3206 se requirió al representante legal de la empresa APOYOS TEMPORALES, para que allegara al Despacho la documentación consistente en:

1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa;
2. Registro Único de la empresa.
3. Listado de personal enviado en misión a la empresa TOMATICOS FRANELAS, donde se evidencia identificación, dirección, teléfono, fecha de vinculación.
4. Contrato comercial suscrito entre la empresa de Servicios Temporales y la empresa Usuaria.
5. Copia de contratos laborales de los trabajadores enviados en misión a la empresa TOMATICOS
6. Copia del pago de la seguridad social del año 2014 de los trabajadores enviados en misión y reporte a la empresa usuaria.
7. Determinar en escrito firmado por el representante legal de la empresa la clase de vinculación que han tenido los trabajadores enviados en misión a la empresa durante el año 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.
8. Copia del reglamento interno que la empresa aplica en caso de ser necesario a los trabajadores
9. Copia del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. (Folio 21 a 69).

La empresa de servicios temporales **APOYOS TEMPORALES**, por medio del radicado interno No. 5398 del 10 de octubre de 2014 informa al Despacho que: *"por medio de la presente me permito enviar documentos requeridos sobre la investigación administrativa que actualmente cursa en su Despacho con la empresa TOMATICOS- PRAXEDIS DE ARTUNDUAGA"* y presentó:

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Rut
3. Copia del contrato de la trabajadora con la empresa de servicios temporales
4. Constancia del pago de la seguridad social de los meses de abril mayo, junio, julio y agosto
5. Copia del reglamento de higiene y seguridad industrial.
6. Copia del reglamento interno de trabajo.
7. Copia del contrato mercantil suscrito entre la empresa usuaria y la empresa de servicios temporales.

El 26 de diciembre de la anualidad inmediatamente anterior por medio del Auto No. 1891 se inicio Procedimiento Administrativo Sancionatoria a las empresas **PRAXEDIS DE ARTUNDUAGA S.A.**, identificada con Nit: **890704585-3**, ubicada en la carrera 48 Sur No.109-77 Kilómetro 5 Vía Picalaña de la ciudad de Ibagué representada legalmente por el Señor PABLO EMILIO ARTUNDUAGA REYES y la empresa de servicios temporales **APOYOS TEMPORALES S.A.**, identificada con Nit: **900113051**, ubicada en la calle 26 No 5-45 barro Belalcazar en la ciudad de Ibagué, representada legalmente por el Señor WENCESLAO SANTOS MUÑOZ

El 25 de febrero de 2015 por medio del radicado interno No. 1039 la empresa de servicios temporales APOYOS TEMPORALES S.A. por medio de su Representante Legal Señor WENCESLAO SANTOS MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.231.943, allegó al Despacho escrito de descargos y no solicitó la práctica de pruebas.(Folio 131 a 140).

El 26 de febrero de 2015 por medio del radicado interno No. 1061 la empresa PRAXEDIS DE ARTUNDUAGA S.A por medio de su Gerente Suplente Señora CONSUELO MARIA ABELLA RAIREZ allegó al Despacho documentación solicitada en el Auto 1891 del 26 de diciembre de 2014.(Folio 148 a 366)

Por medio del oficio No. 7268001-1673 y 1674 . se corrió traslado a las Empresas **PRAXEDIS DE ARTUNDUAGA S.A**, identificada con Nit: 890704585-3, ubicada en la carrera 48 Sur No.109-77 Kilómetro 5 Vía Picalaña de la ciudad de Ibagué representada legalmente por el Señor PABLO EMILIO ARTUNDUAGA REYES y la empresa de servicios temporales **APOYOS TEMPORALES S.A** identificada con Nit:900113051. ubicada en la calle 26 No 5-45 barrio Belalcazar en la ciudad de Ibagué. representada legalmente por el Señor WENCESLAO SANTOS MUÑOZ. del Auto No. 00984 del 15 de abril por medio del cual se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.(Folio 367 a 369).

El día 20 de abril de la presente anualidad por medio del radicado interno No. 2354. la empresa **PRAXEDIS DE ARTUNDUAGA S.A**, identificada con Nit: **890704585-3**, ubicada en la carrera 48 Sur No.109-77 Kilómetro 5 Vía Picalaña de la ciudad de Ibagué, representada legalmente por el Señor PABLO EMILIO ARTUNDUAGA REYES Y/O CONSUELO MARIA ABELLA RAMIREZ, presentó alegatos de conclusión (Folio 370 a 372).

El día 20 de abril de la presente anualidad por medio del radicado interno No. 2353 la empresa de servicios temporales **APOYOS TEMPORALES S.A.**, identificada con Nit:**900113051**, ubicada en la calle 26 No 5-45 barrio Belalcazar en la ciudad de Ibagué, representada legalmente por el Señor WENCESLAO SANTOS MUÑOZ, presentó alegatos de conclusión. (Folio 373 a 378).

CONSIDERACIONES

Previo a decidir de fondo sobre el asunto que nos ocupa es importante para el Despacho verificar que no exista causal alguna que invalide el proceso y genere alguna nulidad, de igual manera que no se haya vulnerado el derecho fundamental al Debido Proceso en cada una de sus etapas y que el Derecho a la defensa y el principio de contradicción haya sido respetado por parte de la Administración; ante la inexistencia de alguna conducta atentatoria a los anteriores postulados se procede a tomar por parte del Despacho decisión de fondo.

De conformidad con la Ley 1610 de 2013, dentro funciones de las inspecciones de trabajo: están la función preventiva según el numeral 1 del artículo 3º de la citada Ley el cual establece:

"Artículo 3º. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales.

- 1 Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

Al respecto de esta facultad resulta conveniente hacer referencia al artículo 17 del Convenio 81 ~~de~~ 1947 de la OIT que señala:

1. "Las personas que violen las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores de trabajo o aquellos que muestren negligencia en la observancia de las mismas, deberán ser sometidas inmediatamente, sin previo aviso, a un procedimiento judicial. Sin embargo, La legislación nacional podrá establecer excepciones para los casos en que deba darse un aviso previo a fin de remediar la situación o tomar disposiciones preventivas.
2. Los inspectores de trabajo, tendrán la facultad discrecional de advertir y aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento."

Por su parte el Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social en cuanto al tema en mención establece:

"La prevención debe sustentarse en hacer un mayor trabajo de información y sensibilización hacia los actores productivos sobre el cumplimiento de la Ley; en hacer análisis de riesgos para focalizar el trabajo de inspección; en asistir preventivamente y evaluar los diferentes aspectos conjuntamente con trabajadores y empleadores de la empresa, en promover acciones específicas de cumplimiento y mejora en las empresas, en maximizar la actuación de la autoridad para facilitar todos los esfuerzos anteriores; y en impulsar el mayor involucramiento y compromiso de las organizaciones empresariales, sindicatos e instituciones públicas en el proceso de inspección.

La prevención debe concebirse como un proceso que implica: persuadir y asesorar para crear una cultura de cumplimiento de la Ley."

Referenciada la importancia de la prevención realizada por el Ministerio del Trabajo en las empresas, entra el Despacho a analizar los cargos formulados, así:

"**PRIMERO:** Presunta violación al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, y artículo 6 del Decreto 4369 de 2006, por parte de la empresa **PRAXEDIS DE ARTUNDUAGA S.A** y la empresa de servicios temporales **APOYOS TEMPORALES S.A** en cuanto a contratar trabajadores en misión para realizar actividades permanentes de la empresa usuaria superando a su vez el tiempo permitido por dichas disposiciones."

El artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 6 de Decreto 4369 de 2006, señalan los únicos eventos en los que se podrá contratar con una empresa de servicios temporales, indicando los siguientes:

"**Artículo 77.** Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las **labores ocasionales, accidentales o transitorias** a que se refiere el artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los periodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, **por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más**". (Subrayado y resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 6 del Decreto 4369 de 2006 señala:

Artículo 6º. Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:

..

Parágrafo. Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria **esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.**

En escrito de descargos presentado por la empresa de servicios temporales, se expresó:

"Ratificamos y reiteramos que no es cierto que se haya contratado a trabajadores, **cuando en realidad se contrato una (1) sola persona** y tampoco está ajustado a la realidad señalar que se superó el tiempo permitido por el Art. 77 de la Ley 50 de 1990, el cual establece lo siguiente:

(...)

En el caso que nos ocupa, la empresa de servicios temporales a mi cargo en desarrollo del contrato marco para el suministro de personal temporal, suscrito con la empresa PRAXEDIS DE ARTUNDUAGA S.A, el cual se envió al Ministerio de Trabajo, se suscribió con la Señora MAGDALENA TOVAR, identificada con la cedula de ciudadanía número 55.165.024 de Pereira, un contrato de trabajo temporal, que también fue enviado al Ministerio de Trabajo, el cual inicio el 19 de abril de 2014, lo que indica claramente que su duración fue **de DIEZ (10) MESES Y CATORCE (14) días**, es decir que el termino establecido en la Ley 50 de 1990, en ningún momento ha sido trasgredido por parte de la Empresa, habida cuenta que está permitido legalmente vincular personal por empresa de servicios temporales por un término de 6 meses prorrogables hasta por 6 meses más, es decir máximo por un año, y como ya lo menciones la señora MAGDALENA TOVAR tiene una vinculación solamente 10 meses y 14 días, tal y como lo demuestran las pruebas presentadas y que reposan en la presente investigación."

Por su parte la empresa **PRAXEDIS ARTUNDUAGA** manifestó:

Nos permitimos ratificar nuestra posición, primordialmente en precisar que no es cierto que se haya contratado a trabajadores, **cuando en realidad se contrato una (1) sola persona** y tampoco está ajustado a la realidad señalar que se superó el tiempo permitido por el Art. 77 de la Ley 50 de 1990, ya que para el caso que nos ocupa, la empresa de servicios temporales APOYOS TEMPORALES, en desarrollo del contrato marco para el suministro de personal temporal, suscrito con la empresa PRAXEDIS DE ARTUNDUAGA S.A, el cual se envió al Ministerio de Trabajo, se suscribió con la Señora MAGDALENA TOVAR, identificada con la cedula de ciudadanía número 55.165.024 de Pereira, un contrato de trabajo temporal, que también fue enviado al Ministerio de Trabajo, el cual inicio el 19 de abril de 2014, lo que indica claramente que su duración fue **de DIEZ (10) MESES Y CATORCE (14) días**, es decir que el termino establecido en la Ley 50 de 1990 en ningún momento ha sido trasgredido por parte de la Empresa, habida cuenta que está permitido legalmente vincular personal por empresa de servicios temporales por un término de 6 meses prorrogables hasta por 6 meses más, es decir máximo por un año, y como ya lo menciones la señora MAGDALENA TOVAR tiene una vinculación solamente 10 meses y 14 días, tal y como lo demuestran las pruebas presentadas y que reposan en la presente investigación.

Así mismo no se ha presentado la documentación requerida en virtud a que la verdadera empleadora de la trabajadora es la empresa de servicios temporales APOYOS TEMPORALES, quien ha radicado de manera oportuna la documentación correspondiente

Con base en lo anterior reiteramos nuestra posición así:

1. (...)
2. La empresa usuaria PRAXEDIS DE ARTUNDUAGA S.A y APOYOS TEMPORALES S.A, suscribieron contrato para el suministro de personal temporal, apoyados en los picos de producción que se incrementaron a partir de 2014, y ante el aumento de los pedidos y de la demanda de los productos fabricados por la empresa usuaria, sirvieron de fundamento factico y legal para aperturar de manera exploratoria un punto de venta en la ciudad de Pereira y con la finalidad de generar empleo, posteriormente se evidencio que el punto de venta de Pereira, tuvo equilibrio financiero estabilidad y posicionamiento, por lo que la empresa usuaria decidió vincular laboralmente y de manera directa a la Señora MAGDALENA TOVAR a partir de 01 del mes de Marzo del año 2015.
3. La empresa de Servicios Temporales celebró con la Señora MAGDALENA TOVAR, contrato de trabajo temporal desde el 19 de abril de 2014, es decir durante 10 meses y 14 días.

4. (.)

5. No es factible, en el evento de análisis, que el Juez del conocimiento pueda declarar que entre MAGDALE TOVAR y APOYOS TEMPORALES S.A., mediaron contratos de trabajo por duración indefinida, pues la copia del contrato escrito que se anexaron a esta investigación y los respectivos pagos, llevara al Ministerio acorde con la sana crítica y el material probatorio existente a archivar las presentes diligencias, absolviendo a APOYOS TEMPORALES S.A, pues de aquellas pruebas se concluirá que la vinculación tuvo una duración que dependía de la obra o labor determinada contratada, la cual duro menos de un (1) año.

Por lo anteriormente enunciado, respetuosamente solicito a su despacho archivar definitivamente el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y absolver a la Empresa PRAXEDIS DE ARTUNDUAGA S.A de todos y cada uno de los cargos imputados en el Auto No. 1891 calendado 26 de diciembre de 2014 los cuales carecen de asidero factico y legal, desestimando cualquier asomo de responsabilidad administrativa que conlleve a una sanción o multa de la Empresa PRAXEDIS DE ARTUNDUAGA "

Frente a lo expuesto por las empresas y revisada por parte de este Despacho de manera detallada la documentación aportada por las partes donde se hace evidente que el tiempo que estuvo la Trabajadora vinculada laboralmente por parte de la empresa de servicios temporales enviada en misión a la empresa usuaria, no sobrepasa el permitido por la Ley que si bien es cierto las actividades desempeñadas corresponden al giro propio de la esencia de la empresa usuaria, a la fecha tal situación se subsanó y es así como en la actualidad la trabajadora fue vinculada laboralmente con la empresa usuaria con contrato de trabajo, permitiendo así que sea beneficiaria de sus derechos Constitucionales, Legales y Prestacionales dado que la empresa formalizo a la luz de lo estipulado por la Ley la situación anómala en la que se encontraba, por lo tanto no procede sanción alguna por cuanto el cargo formulado fue debidamente superado.

Pasa el Despacho a analizar el segundo cargo formulado.

"SEGUNDO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por parte de las empresas **PRAXEDIS DE ARTUNDUAGA S.A** y la empresa de servicios temporales **APOYOS TEMPORALES S.A** por el incumplimiento en la presentación del total de los documentos solicitados en por los funcionarios de éste Ministerio."

El artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"Artículo 486. Atribuciones y sanciones. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 El nuevo texto es el siguiente:)

1 <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000 El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores.

2. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente, según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones

contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA."

En escrito de descargos presentado por la empresa de servicios temporales, se expresó

"No es cierto que se haya vulnerado el art 486 del C.S.T. al no entregar los documentos solicitados Por el Ministerio de Trabajo, por cuanto, fueron entregados los documentos requeridos por el Ministerio de Trabajo, y sea esta la oportunidad para manifestar y advertir respetuosamente que el Ministerio de Trabajo, en el presente caso tiene una confusión al querer indilgar una responsabilidad a la empresa de Servicios Temporales APOYOS TEMPORALES S.A sobre trabajador o trabajadores vinculados para el punto de venta de la empresa usuaria PRAXEDIS DE ARTUNDUAGAS.A., en Pereira durante los años 2011, 2015 y 2013, cuando en realidad solamente se contrato a la señora MAGDALENA TOVAR desde el 19 de abril de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, indicando lógicamente que APOYOS TEMPORALES S.A, ante la solicitud de documentación del Ministerio de Trabajo de esos años, solamente entregara los documentos correspondientes desde abril hasta diciembre de 2014."

La empresa de servicios temporales y la empresa usuaria fueron allegando y complementando el total de documentación requerida por el Despacho de igual manera son de recibo por parte del operador administrativo las argumentaciones hechas por las partes en los escritos de descargos y alegatos de conclusión en lo referente a este punto se tomar como ciertos y por tal sentido no se sancionara a la empresa por este cargo ya que fue debidamente desvirtuado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

DECIDE

ARTICULO PRIMERO: ABSOLVER a la empresa **PRAXEDIS DE ARTUNDUAGA S.A**, identificada con Nit. 890704585-3, representada legalmente por el señor **PABLO EMILIO ARTUNDUAGA REYES**, empresa ubicada en la carrera 48 Sur No 109-77 kilómetro 5 via picala A en la ciudad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSOLVER, a la empresa de servicios temporales **APOYOS TEMPORALES S.A**, identificada con Nit. 900113051 representada legalmente por **WENCESLAO SANTOS MUÑOZ**, ubicada en la calle 26 No 5-45 barrio Belalcazar de la ciudad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte motiva

ARTICULO TERCERO: ARCHIVAR, el expediente contentivo de todas las diligencias que se realizaron en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra la las Empresas **PRAXEDIS DE ARTUNDUAGA S.A**, identificada con Nit: 890704585-3, ubicada en la carrera 48 Sur No. 109-77 Kilómetro 5 Vía Picaña de la ciudad de Ibagué, representada legalmente por el Señor **PABLO EMILIO ARTUNDUAGA REYES** y la empresa de servicios temporales **APOYOS TEMPORALES S.A.**, identificada con Nit 900113051 ubicada en la calle 26 No 5-45 barrio Belalcazar en la ciudad de Ibagué, representada legalmente por el Señor **WENCESLAO SANTOS MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a las partes que contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veintiseis (26) días del mes de Mayo de dos mil quince (2015)



LINA MARCELA VEGA MONTÓYA
Coordinadora Grupo

Transcribió/Elaboró: Gloria Edith C.
Revisó: Jessica A.
Aprobó: Lina Marcela V.